



RESOLUCION No. CSJHUR21-575
2 de septiembre de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 1 de septiembre de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

El 13 de agosto de 2021, el señor Milcíades Moreno Perdomo presentó solicitud vigilancia judicial administrativa al proceso ejecutivo de alimentos con radicado número 41001311000220190023000, el cual cursa en el Juzgado 02 de Familia de Neiva, debido a que, el 3 y 9 de agosto de 2021, solicito al despacho el levantamiento de medidas cautelares que pesa sobre la mesada pensional, sin que a la fecha se hubiere resuelto dicha solicitud.

2. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable".

3. Análisis del caso concreto.

Previo a requerir a la funcionaria judicial y teniendo en cuenta que el usuario no aportó constancia de las solicitudes radicadas ante el Juzgado 02 de Familia de Neiva, el despacho ponente procedió a realizar la consulta del proceso en la página web de la Rama Judicial y se pudo evidenciar que con auto de 17 de agosto de 2021 la funcionaria se pronunció respecto de la solicitud del demandado de levantar las medidas cautelares decretadas dentro del proceso ejecutivo de alimentos con radicado 2019-00230-00.

En la misma providencia se ordenó por secretaría librar los oficios y remitirlos a la entidad destinataria como al correo electrónico del demandado, una vez ejecutoriada la citada providencia la cual fue notificada por estado el 18 de agosto de 2021, de modo que no existe mora en resolver las solicitudes presentadas por el señor Milcíades Moreno Perdomo con relación a medidas cautelares.

En este sentido, la Corporación considera que la actuación que se encontraba pendiente por resolver ya había sido atendida por parte del Juzgado 02 de Familia de Neiva, por lo cual no habrá lugar a adelantar el trámite de vigilancia judicial administrativa.

4. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Andira Milena Ibarra Chamorro, Juez 02 de Familia de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de adelantar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Andira Milena Ibarra Chamorro, Juez 02 de Familia de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Andira Milena Ibarra Chamorro, Juez 02 de Familia de Neiva, y al señor Milcíades Moreno Perdomo en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written on a light blue background.

JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LYCT